



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 114 del Código General del Proceso, se accede a lo solicitado por el memorialista en el escrito que antecede. En consecuencia, y a costa de la parte interesada expídanse las copias en los términos peticionados, para tal fin se autoriza a la señora **MARIA OMAIRA LÓPEZ CORREA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.551.681 el ingreso a las instalaciones del despacho para el día **VEINTINUEVE (29)** de **JUNIO** de **2021**, a las **10:30 de la mañana**.

De otro lado, se le significa al profesional del derecho que de acuerdo con lo que se encuentra consagrado en el artículo 56 del C.G.P., el curador actuará en el proceso hasta cuando concorra la persona a quien representa, y en éste trámite ello aún no ha ocurrido. Sin embargo, deberá seguirse insistiendo con la notificación personal del demandado, máxime que la dirección electrónica a la cual se está remitiendo la providencia respectiva está mal escrita, pues de acuerdo con la información suministrada por EPS SURA el correo electrónico es: [edgar.munoz0311@gmail.com](mailto:edgar.munoz0311@gmail.com) y no [edgar.muñoz0311@gmail.com](mailto:edgar.muñoz0311@gmail.com) como se está digitando. Igualmente, se advierte, que conociéndose como en este caso, la dirección del señor Edgar León Muñoz Muñoz deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a dicho lugar, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**